



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 30 de agosto de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

ALIMENTOS

Rad. 68.861.31.84.001.1998.00205.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El pasado 10 de agosto fue resuelta negativamente la petición presentada por el señor **Santiago López Hinestroza** tendiente al “levantamiento” de la cuota alimentaria que le fue fijada en este despacho judicial, en virtud a que su hijo Nicolás López Galeano el pasado 2 de junio cumplió la mayoría de edad (25 años (-sic-) y terminó sus estudios universitarios, por cuanto se consideró que el mismo debía acudir ante las instancias administrativas y/o judiciales para realizar el trámite previo (audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad) y/o final del caso (suscripción de la conciliación).

Sin embargo, el día 17 de los cursantes mes y año, el joven **Santiago Nicolás López Galeano** remite, a través de su progenitora, un memorial en el que advierte su intención de exonerar a su progenitor, al considerar que se cumplen los requisitos para ello, ya que cuenta con 25 años de edad, culminó sus estudios universitarios y actualmente ya se encuentra laborando.

Así las cosas, corresponde al despacho reevaluar la posición inicial mencionada, al estarse no solo ante el derecho dispositivo de quien ostenta la titularidad del derecho alimentario, sino al acogerse y asumirse los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, esbozados en la sentencia STC13655-2021 del 13 de octubre de 2021 que, al tenor reza:

“Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha



obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el (sic) mismo juez que los fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada, y advirtió que “lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide “en audiencia previa citación a la parte contraria”, tampoco implica que la decisión se adopte si un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que “el juez aun de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica y las necesidades del demandante”. Subrayado y negrillas intencionales.

Así las cosas, y en aras de no incurrir en defectos procedimentales, tal y como se apreciaron en cabeza del juez que juzgó el caso evaluado a través del medio constitucional traído a colación, y de no caer en un ceñimiento extremo al principio de legalidad y a un exceso de ritualidad que, en últimas podría conllevar a que se violentasen derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se procederá a acoger el pedimento de exoneración.

Como consta en el plenario que por auto del 21 de febrero del 2003 se ordenó el descuento del valor correspondiente a la cuota alimentaria establecida, del salario del demandado López Hinestrosa, a partir del mes de marzo de 2003, y que, en ese sentido, se ofició al Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional en Bogotá, se informará sobre la exención que se hace de dicho pago, a partir de la fecha.

Dado que a la par, se encuentra informe del año 2018 de dicha entidad en la que consta que el prenombrado se halla retirado del servicio activo de esa entidad, la comunicación del caso se dirigirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Por lo brevemente esbozado el despacho,

RESUELVE:



Primero: Acoger la manifestación realizada por el señor **Santiago Nicolás López Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.759.812 de Vélez, Santander, a través de la cual **EXONERA** del pago de la cuota de alimentos a su favor, a su progenitor **Santiago López Hinestroza**, portador de la cédula de ciudadanía número 16.719.834 de Cali, Valle; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Oficiar** a la Pagaduría de la Caja de Sueldos de la Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que a partir de la fecha se suspendan los descuentos que se le hacen al demandado de su mesada pensional, dirigidos al pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo, y que son consignados a la cuenta de ahorros No. 4-604-60-06750-3 del Banco Agrario a nombre Lucero Galeano Chacón, progenitora del entonces menor Santiago Nicolás López Galeano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 064
Fecha: 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8255e3a67e675b975cf2475bed0304d0a0889287976ae6e0ca83e88b9fd1a1e3**

Documento generado en 02/09/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>